



No.

Sala de Tributos Internos

16,229

Tribunal Fiscal

Interesado : Textil Peruana S.A.
Asunto : Impuesto a la Renta
Provincia : Lima .-

Lima, 24 de Noviembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por Textil Peruana S.A., contra la Resolución N° 025-11-00836, expedida el 9 de Mayo de 1980, por la Dirección General de Contribuciones, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto a la renta de 1973 y 1974;

CONSIDERANDO:

Que la apelada no admite la deducción del 54.75% de las utilidades por concepto de reinversión libre de impuesto a la renta al amparo del Art. 9º del Decreto-Ley N° 18350, en razón que los programas de reinversión contemplaban únicamente la aplicación del 15% de la Renta Neta que correspondía a la Comunidad Industrial omitiendo mencionar el 54.75% de la Renta de la empresa, aceptando en cambio que se incluya a partir de 1978 la financiación de los programas cuya ejecución se inició en 1974, fecha en que fue expresamente solicitado por la recurrente;

Que la autorización de reinversión del 15% de la participación comunitaria, constituye una autorización, dentro de alternativas, de la participación patrimonial que corresponde al trabajo, y si esta alternativa se autorizó con referencia a una reinversión industrial programada, implicitamente consideraba la concurrencia del 54.75% de la renta neta que ha utilizado la empresa;

Que la Resolución Directoral N° 1101-ICTI-DGI-DIQUIT de 20.10.78 constituye a su vez una modificación formal resolutiva y no una aprobación o aumento del programa el que permanece invariable, mediante la cual se subsana oficialmente autorizándose a la empresa en vía de regularización para que se incluya en la financiación de los programas el 54.75% a partir de 1974;

Que en lo que respecta al año 1973 es correcto el argumento de la Resolución Directoral N° 1101 respecto a los Programas señalados en el primer considerando y cuya ejecución se ha iniciado en 1973, por haber sido presentada extemporáneamente la solicitud, debiendo tenerse por cancelada la Acotación N° 63894 en mérito al pago efectuado el 26.7.79 con comprobante N° 002438 cuya copia corre en autos;

//...



No.

16,229

Tribunal Fiscal

- 2 -

/// De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Llontop - Amorós, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 025-11-00836 de 9 de Mayo de 1980, en cuanto a la acotación N° 363896 del año gravable de 1974, la que se deja sin efecto; y, CONFIRMARLA en cuanto a la Acotación N° 363894 del ejercicio 1973, la que debe tenerse por cancelada con vista al original del comprobante de pago cuya copia corre en autos.

DECLARAR de acuerdo con el Art. 134º del Código Tributario modificado por el Decreto-Ley 23207, que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Dirección General de Contribuciones, para sus efectos.

MONZON
VOCAL PRESIDENTE

LLONTOP
VOCAL

ROSPÍÑOSI
VOCAL

Amezaga de Osorio
Secretario-Relator Letrado.

/gr.



Dictamen N°: 446.-Vocal Sr. Llontop Amorós
Reclamante : Textil Peruana S.A.
Exp.Reg.N° : 457.-1980
Impuesto : Renta
Provincia : Lima.

Señor:

Textil Peruana S.A. apela de la Resolución Directoral N° 025-11-00836-EF/74 de 9 de mayo de 1980, que declara sin lugar su reclamación contra las acotaciones N°s. 863894 y 863896 correspondientes al impuesto a la renta de los ejercicios gravables de 1973 y 1974.

En lo que se refiere a la acotación N° 863894, de 1973 el apelante hace presente que dha cancelado su importe según copia fotostática del comprobante de pago que adjunta.

La Dirección General de Contribuciones no admite la deducción del 54.75% de las utilidades en concepto de reinversión libre de impuesto a la renta al amparo del Art. 9º del Decreto-Ley 18350, en razón que los programas de reinversión contemplaban su aplicación únicamente respecto del 15% de la Renta Neta que correspondía a la Comunidad Industrial sin mencionar el 54.75% de la Renta de la empresa.

Los cinco programas en que consistía la reinversión estaban destinados a ser cubiertos tres de ellos a partir del ejercicio 1973, y los otros dos a partir de 1974.

No obstante, que el recurrente ha obtenido la subsanación oficial del Ministerio de Industria, mediante Resolución Directoral N° 1101-ICTI-DGI-DIQUIT- 78 de 20 de octubre de 1978, en la cual se modifica los programas cuya ejecución se inició en 1974 y se autoriza a la empresa, en vía de regularización en el sentido que se incluya en la financiación de los mismos el 54.75% a partir de 1974, la Dirección General de Contribuciones, lo acepta sólo a partir de 1978, teniendo en cuenta la fecha en que fué solicitada por el contribuyente remitiéndose al Informe 1243-80 de 9 de abril de 1980 el cual se fundamenta: "porque el plazo del programa vencía en el ejercicio gravable de 1978, caso en el cual no cabe esgrimirse retroactividad de las disposiciones legales vigentes, en el sentido que los beneficios alcancen desde el inicio del plazo del programa, es decir, desde 1974, cuando en su origen no fueron solicitados" sin tener en cuenta que se trata de modificación formal resolutiva y no de una aprobación o aumento del programa.

Afirmación que no está arreglada a ley, porque no se trata de retroactividad de disposiciones legales sino de aplicación adecuada del Art. 29º texto antiguo y nuevo del Reglamento



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

///.

d el Decreto Ley N° 18350 que permite modificar los programas en ejecución como lo reconoce la Resolución Directoral cuando dice "que la empresa desde el inicio del plazo ha venido deduciendo el porcentaje reinvertible de su renta neta de acuerdo a su prioridad en orden a la ejecución de los Programas aprobados".

Y Agrega refiriéndose a la cobertura de los programas tanto con el porcentaje que corresponde a la Comunidad Industrial así como con el 54.75% reinvertible, porcentaje este último que omitió mencionar, que "le asistía el derecho — desde el momento que el programa fué aprobado".

La autorización de reinversión del 15% de la participación comunitaria, constituye una autorización, dentro de alternativas, de la participación patrimonial que corresponde al trabajo y si esta alternativa se autorizó con referencia a una reinversión industrial programada, implícitamente consideraba su concurrencia con el 54.75% de la Renta Neta que ha utilizado la empresa.

En cuanto al año 1973, encontramos conforme el argumento de la Resolución de la Dirección General de Industrias en cuanto a que respecto a los Programas señalados en el primer considerando y cuya ejecución se ha iniciado en 1973, la solicitud de la recurrente resulta improcedente por cuanto ha sido — presentada vencido en exceso el plazo de ejecución. Acotación N° 8638-94-1973.

Por lo expuesto, soy de opinión que el Tribunal Fiscal revoque en parte la apelada en cuanto a la acotación N° - 363896, correspondiente a impuestos y sanciones por el ejercicio gravable de 1974 dejándola sin efecto; y confirme la acotación - N° 363894 correspondiente al impuesto y sanciones del ejercicio gravable de 1973.

SALVO MEJOR PARECER.
Lima, 24 de noviembre de 1980.

llia/ic.